



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 3544 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO JUNIO 01 DEL AÑO 2023

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 350 DE 2023 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA EN BOGOTÁ, D.C., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	6625
PROYECTO DE ACUERDO N° 351 DE 2023 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA A LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CÁRCEL DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	6649

PROYECTO DE ACUERDO N° 350 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA EN BOGOTÁ, D.C., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto de acuerdo, tiene por objeto establecer los lineamientos para la adopción de la **política pública contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en Bogotá, D.C.**, como política para prevenir, identificar y sancionar los actos de racismo, discriminación racial e intolerancia en el Distrito capital, así como garantizar y promover los derechos de las víctimas de estas conductas, como sujetos titulares de derechos de especial protección constitucional reforzada, a partir del enfoque diferencial étnico-racial y cultural, y procurar las condiciones para garantizar el goce efectivo de derechos, en términos de equidad y justicia social.

II. ANTECEDENTES

¹Marco internacional en materia de igualdad y no discriminación

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos

El derecho a la igualdad y a la no discriminación contenido en el artículo II de la Declaración Americana, es un principio fundamental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que en el Sistema Universal y otros sistemas regionales de Derechos Humanos. Este principio establece que *“todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración [Americana], sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*. Este derecho está contenido en otros instrumentos interamericanos, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otras.

Existen diferentes instrumentos de derecho internacional que contemplan estándares de protección a la población afrodescendiente, como la Declaración Universal de los Derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Convenio 169 de la OIT, la declaración de sobre el derecho al desarrollo, la declaración de Río sobre el desarrollo y el medio ambiente. Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, Convenio OIT No. 111 de 1958, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

El artículo 3. 1) de la Carta de la OEA reafirma “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. Asimismo, el Artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana establece que:

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

El artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), de la cual Estados Unidos es parte, define la discriminación como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2.2 de la Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales establece que:

El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial, así como la idea falaz de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales; obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierte a quienes lo ponen en práctica, divide a las naciones en su propio seno, constituye un obstáculo para la cooperación internacional y crea tensiones políticas entre los pueblos; es contrario a los principios fundamentales del derecho internacional y, por consiguiente, perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales.

Existen Iniciativas contra el Racismo y la Discriminación Racial acorde con el Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, La Evolución de los Estándares Universales de Protección de las y los Afrodescendientes (Presentación). Día Mundial de la Eliminación de la Discriminación Racial (1966), Primer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1973 a 1983), Primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (1978), Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1983 – 1992), Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial (1983), Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003), Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia. (2001), Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024), la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2014, en su resolución 68/237, proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024). Declaración y el Programa de Acción de Durban.

²La Ley de Derechos Civiles de 1964 fue una pieza revolucionaria de la legislación en los Estados Unidos, que declaró ilegal las formas graves de discriminación contra los afroamericanos y las mujeres, incluidas todas las formas de segregación. La Ley de Derechos Civiles de 1964, terminada la aplicación desigual en lo que respecta a los requisitos de registro de votantes y todas las formas de segregación racial en las ³escuelas, en el lugar de trabajo y por las instalaciones que ofrecen servicios al público en general.

Las características principales de la Ley de Derechos Civiles son las siguientes:

- Prohibió la aplicación desigual de los requisitos de registro de votantes, pero al no eliminar las pruebas de alfabetización dejó un método para excluir a los votantes afroamericanos.
- Vetó la discriminación en lugares públicos, el separatismo en esos espacios: moteles, hoteles, teatros, restaurantes y cualquier local de comercio interestatal.
- Restringió la autoridad regional y local para evitar el acceso a los servicios públicos a cualquier persona por criterios de religión, género, raza u origen étnico.
- Desalentó la segregación en las escuelas públicas y permitió a las víctimas de esta actitud demandar, a través de la Fiscalía General de los Estados Unidos.
- Prohibió la discriminación laboral: a nadie se le podría negar un trabajo con base en su color, raza, sexo, origen nacional o religión.

En el caso de Bolivia su Constitución Política en el numeral 3 del artículo 23 del Ecuador establece que: y en su artículo 84 menciona que “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable. De esta manera, en contraste con Colombia no se reconoce esa igualdad de manera específica como en Bolivia.

Asimismo, con la Ley No. 848, acoge el Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes de las Naciones Unidas, y declara el “Decenio del Pueblo Afroboliviano entre 2015 y 2024”⁴; mientras en el caso de Colombia apesar de que se firmó la Declaración del Decenio no cuenta con una ley. Por su parte, en Ecuador, la Ley No. 46, reconoce de los derechos colectivos de los pueblos afroecuatorianos, principalmente los derechos a la identidad cultural y a la educación; a la tierra y propiedad, biodiversidad y recursos naturales; derecho a la consulta, indemnización por daños; medicina natural y servicios de salud; participación. Asimismo, crea el Consejo Nacional de Desarrollo Afroecuatoriano⁵.

En esa misma línea, el Estado de Chile, por medio de la Ley No. 21.151, otorgó reconocimiento al Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, logrando que la comunidad afrodescendiente fuera considerada como patrimonio cultural

² https://www.cndh.org.mx/noticia/ley-de-derechos-civiles-promulgada-por-el-presidente-lyndon-johnson-en-eua#_ftn11

³ https://www.cndh.org.mx/noticia/ley-de-derechos-civiles-promulgada-por-el-presidente-lyndon-johnson-en-eua#_ftn11

⁴ Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, Ley N° 848, 27 de octubre de 2016.

⁵ Congreso Nacional del Ecuador, Ley No. 46, 22 de mayo de 2006, arts. 1 y s.s.

inmaterial del país; se le garantizara el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado en los términos del Convenio 169 OIT, así como que fueran incluidos en censos nacionales⁶.

En Argentina, la Ley No. 26.852, instituyó el 8 de noviembre como el “Día Nacional de las y los afroargentinas/os y de la cultura afrodescendiente”; asimismo dispuso incorporar la conmemoración de ese día y la promoción de la cultura afrodescendiente en los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades; a nivel local la Ley 4.355, declaró el 25 de julio como el "Día de la Mujer Afrodescendiente" en el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de igual forma, la creación de la Comisión para el Reconocimiento Histórico de la Comunidad Afroargentina, por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). Según datos oficiales, la creación de esta comisión busca iniciar un proceso de reparación, contando con un punto focal al interior de la Administración Pública Nacional que atienda la especificidad de las demandas y propuestas de las personas afrodescendientes en Argentina.

Asimismo, España, en la ley 15/2022, establece la protección “integral para la igualdad de trato y la no discriminación”, cuyo objeto es “garantizar y promover los derechos a la igualdad y no discriminación”, regulando los derechos y obligaciones para “prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en el sector público o privado”.

Por su parte, Brasil, en el Decreto No. 4886, establece la “Política Nacional para la Promoción de la Igualdad Racial – PNPiR”, cuyo objetivo es reducir las desigualdades raciales en Brasil, con énfasis en la población afrodescendiente⁷. En Uruguay, la Ley No. 19.122, está dirigida a favorecer la participación de las personas afrodescendientes en las áreas educativas y laboral, y particularmente en la promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado para este grupo étnico-racial⁸

MARCO JURÍDICO NACIONAL

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha encontrado que los afrodescendientes en las Américas sufren una situación de discriminación estructural, evidenciada en los indicadores de pobreza, participación política, contacto con el sistema de justicia penal, acceso a vivienda de calidad, atención de la salud y educación, entre otros. A su vez, la discriminación estructural se ve reflejada también en el permanente estereotipo y el prejuicio existente contra las personas de descendencia africana. De igual manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha reconocido que, “el racismo y la discriminación estructural contra las personas de descendencia africana, producto del infame régimen de esclavitud, se hacen evidentes en las situaciones de desigualdad que los afectan”⁹

Para el caso colombiano, el 19.08 % de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera se encontraba en el 2018 con sus Necesidades Básicas Insatisfechas en comparación con el promedio nacional de 14.28 %. Esta brecha de 4.8 Puntos Porcentuales reportada por el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV), lo cual muestra como los afrodescendientes en Colombia se encuentran en una posición altamente vulnerable en materia de cubrimiento de necesidades básicas, se encuentran más desprotegidos por el Estado colombiano en materia de acceso y calidad de servicios públicos, acceso a educación, dependencia económica de los hogares, condiciones de la vivienda y hacinamiento. Esto significa que se encuentran entre la población más pobre del territorio nacional. Sin embargo, esta

⁶ Congreso Nacional de Chile, Ley No. 21.151, 16 de abril de 2019, arts.1 y s.s.

⁷ Presidencia da República da Brasil, Decreto No. 4886, 20 de noviembre de 2003, arts. 1 y 2

⁸ República Oriental del Uruguay, Ley No. 19.122, 21 de agosto de 2013.

⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 2011. Recomendación general N° 34 aprobada por el Comité https://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/GR34_Spanish.pdf

realidad no ha generado que a nivel de políticas públicas se busque generar cambios sistemáticos en para la mejora de calidad de vida de esta población, a través de la focalización de programas para combatir la discriminación estructural que les afecta.

De igual manera, es importante resaltar que conforme al Capítulo Étnico de la Comisión de la Verdad Resistir no es Aguantar, dentro de sus hallazgos resaltó “que el Estado Colombiano sigue replicando leyes, políticas, prácticas y discursos que mantienen el trato colonial y el racismo estructural que se materializa también en racismo institucional.”¹⁰

Un ejemplo de lo anterior, se puede observar con la invisibilidad estadística de la variable étnico-racial en los microdatos de los programas de las instituciones y en hechos como la disminución del 30.8% de la población con pertenencia étnica negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en el Censo Nacional de 2018 donde no sólo se desconoce la existencia de la totalidad de las personas de dichas comunidades, que hacen parte de la composición demográfica en el país, sino su aporte sociocultural. Lo anterior, tal y como lo menciona ILEX repercute en el entorpecimiento de la acción del Estado para la disminución de brechas y por supuesto para la planeación, implementación de planes, programas y proyectos con enfoque antirracista.¹¹

Es importante precisar que, la discriminación estructural o sistémica, tal y como estableció la CIDH, se refiere al conjunto de normas, reglas, hábitos, patrones, actitudes y estándares de conducta, de jure y de facto, que generan de manera generalizada una situación de inferioridad y exclusión de un grupo de personas; estas características se perpetúan con el paso del tiempo e incluso por generaciones. Por ende, la discriminación estructural no se da de manera aislada, esporádica o episódica; sino que emerge de un contexto histórico, socioeconómico y cultural. De modo que, es generalizada en el sentido de que se trata de un problema de gran envergadura y sistémico, en tanto abarca la manera en que se adoptan las decisiones, las prácticas, las políticas y la cultura de una sociedad. Desde este punto de vista, la discriminación estructural no está definida de manera estricta o limitada. En este sentido, la CIDH alerta sobre la necesidad de una evaluación general de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales que rodean problemas cuyos patrones o prácticas se han estructurales.

Teniendo en cuenta esta alerta de la CIDH, el Distrito capital, el cual registró al 2018 según el CNPV 66.934 personas negras/Afrocolombianas, requiere valorar las condiciones “históricas, materiales, temporales y espaciales” en las que se encuentran habitando la ciudad para determinar decisiones políticas que posibiliten superar los problemas estructurales que afectan a esta población. En tanto, con el Censo del DANE del 2018, se esbozó que sólo el 23% asiste a la educación media académica y el 15, 8% a la Universidad, siendo su asistencia más constante entre los 5 a los 15 años, con una disminución drástica en la participación educativa entre los 16 a los 24 años, siendo las mujeres quienes mantienen una asistencia mayor a estas edades. Al respecto de las dificultades para realizar actividades de la vida cotidiana 3.937 personas de esta comunidad, quienes corresponden al 6, 3% de la comunidad afrocolombiana en el Distrito, de las cuales 2.120 son mujeres, cuentan con limitaciones para realizar actividades como: ver de cerca, de lejos o alrededor, y mover el cuerpo o caminar.

Con relación a las ocupaciones que les genera ingresos económicos para solventar sus necesidades familiares y personales, alrededor de 30.787 afrodescendientes trabajan por lo menos una hora en una actividad que le genera ingresos, allí se ubican el 48% de mujeres; por otra parte, el 16 % están dedicadas a realizar oficios del hogar o estudiar. Finalmente, frente a la medición de la pobreza multidimensional de las comunidades Negras/Afrocolombianas en Bogotá, el 25, 4% se encuentra las necesidades básicas insatisfechas; es decir, que viven en las siguientes condiciones: Hacinamiento dado que viven más de tres personas en una misma habitación, se alojan en viviendas con condiciones precarias o inquilinatos, no cuentan con abastecimiento de agua potable ni servicio sanitarios, niños entre los 6 a 12 años no están asistiendo a un

¹⁰ Comisión de la Verdad, Resistir no es Aguantar. Hallazgos. Pag 10

¹¹ ILEX, Acción Jurídica. La invisibilidad estadística de la población afrocolombiana y su impacto en los derechos humanos. Pag 24

plantel educativo y las familias no cuentan con suficientes ingresos económicos. Mientras que, el 2, 1% viven en situación de miseria.

Es así como se entrelaza a estas realidades otro aspecto fundamental que la CIDH reconoce, donde además de la discriminación por cuestiones de raza, los afrodescendientes son sujetos de muchas otras formas de discriminación debido a aspectos relacionados con su identidad. A esta imbricación de otras discriminaciones relacionales se le ha definido como “interseccionalidad”, enfatizando que la discriminación por motivos de raza está estrechamente ligada a otros factores, incluidos el origen étnico, el país de origen, la religión o las creencias, la identidad y la expresión de género, la orientación sexual, la salud, la edad, la discapacidad y la clase, entre otros. En tal sentido, la Comisión ha reafirmado que la “interseccionalidad” es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte.

Frente a la situación esbozada someramente en materia de garantía de derechos en la ciudad de Bogotá de los afrodescendientes, se hace visible como a su condición racial, se agregan aspectos como el género, las limitaciones físicas, capital económico, entre otras. Lo cual, vislumbra la urgencia de la toma de acciones desde una perspectiva *interseccional*. Además, porque organizaciones que han venido adelantando informes han alertado al respecto como ILEX Acción Jurídica en relación con la violencia policial racista en Bogotá, mediante la cual alertan frente a la violencia que afecta a las mujeres por parte de la fuerza pública en el Distrito capital:

La violencia policial racista contra mujeres afrodescendientes se ha caracterizado por el ejercicio de violencias relacionadas con prácticas racistas y sexistas que se expresan en diversos tipos de afectaciones contra mujeres afrodescendientes (...) ILEX ha documentado estereotipos racistas y sexistas que se reproducen en la institución policial a partir de la configuración de imaginarios que cosifican los cuerpos de las mujeres afrodescendientes como “objetos de apropiación y deseo”. El siguiente caso lo señala una joven de la localidad de Kennedy, Cecilia: “Al frente del colegio hay esos policías bachilleres que dicen “SHHH, MAMI, RICO [...] Uy, esa morena tan rica, para cogerla”, que no sé qué. Sí, que esa morena está muy buena para cogerla” (ILEX, 2022, p. 31).

El accionar de la institucionalidad frente a la discriminación estructural, a su vez, que la definición de acciones para mitigar los impactos desde una perspectiva interseccional posibilita que se reconozca la existencia del racismo como “un conjunto de instituciones sociopolíticas que clasifica a las personas en grupos sobre la base de ideas reales o imaginarias, con el único objetivo de justificar una jerarquía que hace creer que unos son superiores que otros y, por lo tanto, ello explica el goce inequitativo de privilegios sociales” (Aguado, 2005).

Es vital enfatizar que la limitación de la garantía en el acceso a un derecho humano inalienable se da a través de actos de violencia por omisión u acción de entes estatales, en tanto es la única manera de que se mantenga el goce desigual de los privilegios sociales. Así, es fundamental subrayar que la no resolución de las necesidades básicas a un grupo poblacional a pesar de las investigaciones, resoluciones, decretos y normatividad nacional y local vigente conciernen a un hecho de violencia simbólico, psicológico e institucional que evita combatir el racismo y la discriminación racial que les ha afectado desde tiempos coloniales.

Aunque el reconocimiento político y social de las discriminaciones ha aumentado como fruto de la importancia creciente que se ha dado al derecho de la igualdad en la jurisprudencia practicada después de la Constitución de 1991 en Colombia y de las luchas libradas por los grupos susceptibles de ser discriminados, su discusión en el ámbito académico es todavía muy débil. Existen pocos estudios en Colombia que examinen teóricamente y documenten empíricamente el fenómeno de la discriminación¹². Lo novedoso de este tema desde un punto de vista teórico es que la discriminación enuncia una forma particular de disparidad social, cuya singularidad reside en su capacidad de establecer vínculos entre el racismo y la desigualdad (Fassin, 2002).

¹² Plan De Desarrollo Distrital 2020-2024: Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI. I

De tal manera, es relevante precisar que, la discriminación racial opera en ese entramado estructural y se entiende como todas las formas de “distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (Art. 1, Convención Eliminación Discriminación). Es importante resaltar que este entramado está atravesado por relaciones de poder desde el género, la clase y la raza.

En ese orden de ideas, numerosos estudios¹³ han mostrado que el proyecto de construcción de la nación colombiana, que sucedió al proceso de Independencia, asignó un papel subordinado a los pueblos no europeos, a las mujeres y a los grupos vulnerables, y excluyó a los que no se adecuaban a las características del varón “blanco”, propietario, heterosexual y sin discapacidades. Igualmente, numerosos trabajos de investigación han señalado que a lo largo de más de un siglo estos distintos colectivos y particularmente las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, mujeres, pueblos indígenas y pueblo Rrom han resistido en contra las restricciones de sus derechos y las exclusiones de las que han sido objeto históricamente.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que no basta el reconocimiento de la igualdad como un derecho, un valor y un principio en la Constitución nacional. Se requiere generar las condiciones y los dispositivos legales para que la igualdad entre las y los colombianos sea real y efectiva. Uno de los problemas que incide en la falta de garantías para lograr esta igualdad es el débil cumplimiento de la legislación existente por desconocimiento o inoperancia de la función pública correspondiente.

En efecto, todavía no se han formulado instrumentos de política pública que permitan prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación que vulnere el derecho a la igualdad. Pese a la existencia de un marco legislativo suficiente, no existe una política pública local, reflejada en planes de desarrollo o en planes de ordenamiento territorial, para hacer operativa la norma. Y tampoco se cumplen las disposiciones de los planes locales, que favorecen a las poblaciones objeto de discriminación.

En Colombia, las reflexiones sobre la discriminación han estado estrechamente asociadas al tema del derecho a la igualdad, la que a su turno, es reconocida en la Constitución de 1991 no sólo como un derecho sino también como un valor y un principio; con base en este reconocimiento, el Artículo 13 consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Posteriormente, una de las sentencias de la Corte Constitucional¹⁴ precisó la definición de discriminación¹⁵ añadiendo que el carácter de una conducta, actitud o trato discriminatorio podía ser consciente o inconsciente.

Las prácticas discriminatorias a las que se enfrentan a diario estas comunidades y personas en Bogotá, atendiendo a criterios de pertenencia étnica, religión, sexo, orientación sexual o ideología política o filosófica, son conductas que deben ser contrarrestadas y abolidas por completo a través de políticas públicas. No basta con el reconocimiento que hace la

¹³ Existen numerosos estudios como: Movimiento Social Afrocolombiano, Negro, Raizal y Palenquero: El largo camino hacia la construcción de espacios comunes y alianzas estratégicas para incidencia política en Colombia escrito por activistas y académicos como Maguemati Wabgou Jaime Arocha Rodríguez Aiden José Salgado Cassiani Juan Alberto Carabalí Ospina; Cuerpos y Territorios Vaciados de la actual Ministra Aurora Vergara; La rebelión de los genes de Manuel Zapata Olivella, entre otros.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 1994 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ La discriminación fue definida por la Corte Constitucional, con base en la Sentencia anteriormente citada, como “la conducta, actitud o trato que pretende anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales”, y que da como resultado “la violación de sus derechos fundamentales”

Constitución Política de Colombia a la igualdad como derecho, valor y principio, sino que se requiere generar las condiciones, los dispositivos legales para que la igualdad entre los residentes de Bogotá sea real y efectiva. En el actual Plan de Desarrollo no se encuentra una norma que permita el desarrollo de una política pública que esté encaminada en la abolición de toda forma de discriminación en la Capital del País.

Si bien es cierto, que a nivel nacional se dio un gran paso para sancionar los actos discriminatorios con la expedición de la Ley 1482 de 2011 y la Ley 1752 de 2015, las víctimas de los actos discriminatorios, en la mayoría de los casos, no hacen las denuncias correspondientes, pues se sienten en una situación de inferioridad a sus agresores y perciben a las autoridades con temor y desconfianza. Asimismo, por la poca efectividad del sistema judicial ante estas denuncias. En ese sentido, es necesario crear una política pública integral cuya finalidad sea la abolición total de cualquier acto de Racismo y Discriminación racial, se debe integrar a todos los sectores de la ciudad de Bogotá y prioritariamente involucrando en ello a nuestros diferentes sectores sociales.

Se busca entonces promover en el Distrito Capital un cambio profundo y conducente respecto de los Derechos Humanos en cuanto a la no distinción, segregación, condición psicológica, física, social, simbólica y económica o cualquier circunstancia que implique el racismo o discriminación racial.

III. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

3.1. Marco internacional

Desde mitad del Siglo XX, la comunidad internacional ha proyectado una posición moral y política en rechazo a la trata trasatlántica, la peor tragedia que ha vivido la humanidad y que se ha materializado en instrumentos del Derecho Internacional como convenciones, declaraciones y protocolos en materia de reparación a los pueblos afrodescendientes. Es así como en estos instrumentos, los Estados (incluyendo Colombia) han manifestado la necesidad de asignar recursos financieros, además de la inclusión social y productiva, a la educación en materia de memoria para la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

Colombia en la escena internacional también ha adoptado esa posición política de reparación simbólica de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a través de los instrumentos del Derechos Internacional mencionados anteriormente, entre ellos la Declaración Internacional del Decenio de la Afrodescendencia (2015-2024) y su Plan de Acción donde se menciona el compromiso de establecer acciones en pro del reconocimiento, justicia y desarrollo de la comunidad afrodescendiente. Sin embargo, el Estado Colombiano aún adolece de seguimiento en materia de esas acciones ya que no ha tenido la primera visita del Grupo de estudios afrodescendientes de Naciones Unidas y no se hace divulgación de los avances en la materia. Siendo esto una necesidad latente en materia de lucha contra el racismo y la discriminación racial.

El "*Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T, Ginebra 1989*", en cuyos artículos 5, 6 y 8, establecen la adopción de medidas especiales para la salvaguarda de las culturas, costumbres, instituciones propias, valores, prácticas sociales y espirituales propios de los pueblos. (Adoptado por el Estado Colombiano a través de la Ley 21 de 1991).

El numeral 1 del artículo 30 *ibidem*, señala que: "*Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio (...)*".

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y ratificada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981.

La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (en adelante "CIRDI"), fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, como resultado de un proceso que inició en 1994 al seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") con la Resolución 1271 del 10 de junio de 1994 sobre «No discriminación y tolerancia», en la que consideró que: *"el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción"* y resolvió *"condenar enérgicamente toda forma de racismo, discriminación racial o religiosa, xenofobia o intolerancia"*.

De manera posterior, en el año 2000 en la Asamblea General de la OEA se introdujo la idea de elaborar una Convención contra la Discriminación, por lo que se solicitó a los Estados parte formular recomendaciones con respecto al proyecto de Convención, de donde se destaca que Estados Unidos fue el único Estado que, al atender la solicitud, indicó que no consideraba necesario dicho instrumento. Posteriormente, en 2003, en un estudio encomendado por la misma Asamblea General, el Centro de Justicia de las Américas centró su análisis en las prácticas de racismo e intolerancia que afectaban a los afrodescendientes en Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana. En este determinó que *"el racismo y la discriminación afectan a esta población, en especial sobre cómo es percibida a nivel social y cómo los afrodescendientes son excluidos de las oportunidades sociales y económicas de la sociedad"*¹⁶.

De esta manera, se inició el proceso de negociación que culminó en el 2013. La CIRDI entró en vigor internacional el 11 de noviembre de 2017, cuando dos de los Estados que suscribieron el acuerdo -Costa Rica y Uruguay- depositaron su instrumento de ratificación. Actualmente, doce (12) Estados americanos han suscrito la Convención y seis (6) de ellos la han ratificado (Antigua y Barbuda, Ecuador, Costa Rica, México, Uruguay y más recientemente Brasil)¹⁷. Colombia suscribió este Instrumento el 8 de septiembre de 2014 por parte del entonces Embajador Representante Permanente de la República de Colombia ante la OEA, Andrés González.

Son numerosos y de importancia neurálgica los instrumentos internacionales que apuntan a prevenir, prohibir y por esta vía acabar con cualquier *"forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"* y en cuya elaboración y adopción ha participado Colombia. Estos instrumentos no solo establecieron derroteros para que las naciones del concierto global avancen hacia el pleno respeto y garantía de la dignidad de todas las personas, sino que crearon obligaciones vinculantes para Colombia a la luz del Derecho Internacional.

En primer lugar, destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, un instrumento político y moral que instituye principios fundamentales que tratan sobre y desarrollan el principio de dignidad humana, y que establece en su artículo 2 que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"*.

Este precepto, se materializa en el artículo 7 de la misma Declaración, cuando especifica que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

En similar sentido obra la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada en noviembre de 1963 al disponer en su artículo 1 que:

[L]a discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las

¹⁶ La Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil, Carlos Quesada, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año I Número 2, septiembre de 2006.

¹⁷ respecto, ver: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_trmas.asD

Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1978, dispone que “todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria” (artículo 1, numeral 2).

Ahora bien, en la esfera de los instrumentos jurídicamente vinculantes para el Estado Colombiano y de alcance global, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en el artículo 2 que “Cada uno de los Estados Partes [...] se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El mismo instrumento desarrolla esta obligación en contra de la discriminación, señalando, entre otros, que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 26).

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (artículo 2).

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) adoptada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1965⁶ estableció de manera diáfana y categórica que “los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas”.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señaló en su artículo 1 que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” A su turno, el artículo 24 indica que: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Finalmente, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del cual hace parte Colombia desde 1969, consagró en su artículo primero:

«A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), nos recuerdan que en el Sistema Interamericano la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se encuentra reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la obligación de los Estados de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las leyes económicas, sociales, de educación, ciencia y cultura de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla, entre otros, los derechos a la salud y bienestar; a la educación; beneficios de la cultura; a la seguridad social; al trabajo y una justa retribución.^{18 y 19}

Asimismo, los Estados de la OEA, adoptaron en 1988 un protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”)²⁰ -con 19 Estados firmantes y 16 ratificaciones a la fecha. Particularmente, el Protocolo de San Salvador, establece que los Estados deben adoptar las medidas necesarias, especialmente económicas y técnicas, a fin de lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ese tratado. Más recientemente, la Carta Democrática Interamericana invoca el Protocolo de San Salvador, resaltando la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos.²¹

Conjuntamente, tanto la Declaración, como la Convención Americana y su Protocolo adicional, a la par, de la Carta Democrática Interamericana, la Carta de las Américas, y otros instrumentos especializados del Sistema Interamericano, como la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, posibilitan la protección de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales-DESCA de grupos históricamente excluidos, como lo han sido las personas afrodescendientes. Por lo tanto, resulta procedente el reconocimiento pleno de sus derechos teniendo en cuenta la libre determinación y la facultad de disponer de los recursos ancestrales, según lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT. Estos principios interamericanos a su vez instan a promover que se garantice un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales culturales y ambientales a las personas afrodescendientes de la misma manera que gozan las personas con otro origen étnico-racial.²².

En cuanto al Sistema Universal, los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales-DESCA, encuentran su matriz en la Declaración Universal de Derechos Humanos²³, la cual dispone que la satisfacción de estos es indispensable para la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Este instrumento hace hincapié en que los derechos enunciados deben reconocerse sin restricción alguna por motivos de raza, color o nacionalidad. Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴ (en adelante, “PIDESC”), consagra que en virtud del derecho a la libre determinación se erige el desarrollo económico, social y cultural, quedaron en consonancia con lo anterior, es importante destacar que las Naciones Unidas han establecido la Agenda 2030, en la que se plantean los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), que pretenden orientar al mundo hacia la construcción colectiva de una agenda para el desarrollo y la lucha contra el cambio climático, a fin de erradicar la pobreza multidimensional y mejorar las

¹⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, entrada en vigor 1978, artículo 26.

¹⁹ IX Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículos 11-16.

²⁰ OEA, Protocolo de San Salvador, 1988, entrada en vigor 1999, artículo 1. OEA

²¹ Carta Democrática Interamericana, 2001, preámbulo.

²² OEA, Carta Social de las Américas, AG/doc.5242/12 rev. 1, 4 junio 2012, (en adelante “OEA, Carta Social de las Américas, 2012”), artículos 3-8; OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, 2013, artículo 4; OEA, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013, artículo 4; OIT, Convenio No. 169, 1989, artículos 4 y 6.

²³ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículos 2, 16 y 22.

²⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículos 1 y 2.

condiciones de vida de la población²⁵. Estos objetivos buscan poner fin a la desigualdad y la pobreza en todas sus formas, garantizando seguridad alimentaria y agricultura sostenible; educación inclusiva y oportunidades de aprendizaje; vida sana y bienestar en todas las edades; gestión del agua y saneamiento básico; empleo pleno y trabajo decente; igualdad de género; y asentamientos humanos seguros y resilientes²⁶.

Este marco jurídico internacional ha servido como base para que diferentes Estados de la región incorporen estándares de derechos humanos sobre la población afrodescendiente en sus legislaciones internas. En ese sentido, a continuación, se presentan algunas iniciativas de los Estados de promulgar leyes focalizadas en personas afrodescendientes y comunidades tribales.

3.2. Marco jurídico Nacional

3.2.1. Marco Constitucional

El artículo 1 de la Constitución Política establece que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Por su parte, el artículo 2, dispone que las autoridades de la República están instituidas para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 5° prevé que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El artículo 7, establece que "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*". Así mismo, el artículo 8 señala que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

El artículo 10 dispone que "*El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*".

El Artículo 12° determina que "*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

El artículo 13 estipula que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*".

Artículo 16° *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

²⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, 2015, párr. 17.

²⁶ Naciones Unidas, Asamblea general, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015, p. 16.

Finalmente, el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política señala que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el orden interno"*.

3.2.2. Marco legal

La Ley 22 de 1981 Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989" reconoce los derechos, valores y tradiciones culturales de la población indígena y pueblos tribales con miras a su preservación en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación. Declarado constitucional mediante la Sentencia C- 169 de 2001.

Que la Ley 70 de 1993, "La cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", tiene por objeto "(...) establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana"; y, por lo tanto, es una norma encaminada a promover los derechos colectivos de las comunidades negras del país.

La Ley 1381 de 2010 *"por la cual se desarrollan los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia, sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes"* Además reconoce la lengua de la comunidad de San Basilio de Palenque.

El numeral 6 del artículo 1º de la Ley 397 de 1997 señala que *"El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de estas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos"*.

Ley 1482 de 2011 Tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de acto de racismo o discriminación.

En igual sentido se tienen las siguientes normas de carácter nacional:

- Ley 21 de 1851, abolición de la esclavitud en Colombia.
- Decreto 2663 de 1994, por el cual se reglamentan los capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la nación y los relacionado con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras.
- Decreto 1371 de 1994, por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel y las consultivas departamentales para comunidades afrocolombianas.
- Decreto 2313 de 1994, por el cual se asigna funciones a la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.
- Decreto 2664 de 1994, por el cual se reglamenta el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación por parte de las comunidades afrocolombianas.
- Decreto 1745 de 1995, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 804 de 1995, por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.

- Decreto 2249 de 1995, por el cual se conforma la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras a nivel nacional y departamental.
- Decreto 1122 de 1998, mediante el cual se dictan normas para el desarrollo de la cátedra de estudios afrocolombianos en todos los establecimientos de educación formal del país.
- Ley 725 de 2004, Día Nacional de la Afrocolombianidad.
- Decreto-Ley 4635 de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- Ley 2160 de 2021, pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 así mismo con organizaciones de base y personerías jurídicas nacionales e internacionales.
- El artículo 112 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Ministerio del Interior es la entidad encargada de elaborar el Plan intersectorial de Acción del Decenio Internacional de los Afrodescendientes en el marco de la Resolución 68/237, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el cual se orientará a garantizar entre otros, el reconocimiento de las poblaciones afrocolombianas.
- La Ley 725 de 2001, establece el 21 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Afrocolombianidad, fecha que se enmarca en la conmemoración de la expedición de Ley 21 de 1851, mediante la cual se decretó la abolición de la esclavitud en la República.
- La Resolución 740 de 18 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Cultura, reafirma el mes de mayo como mes de la Herencia Afrocolombiana de las comunidades negras, raizales, palenqueras de Colombia, e insta a las entidades del Gobierno Nacional a aunar esfuerzos con el fin de visibilizar a las comunidades afrodescendientes mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo y pedagógico del Estado colombiano.

3.2.3. Marco Distrital

El Decreto Distrital 546 de 2007, dentro de sus disposiciones estableció como objeto y función de la Comisión Intersectorial Poblacional del Distrito Capital articular la ejecución de las políticas públicas de equidad e igualdad de oportunidades para los grupos poblacionales del Distrito Capital, y en especial, para las poblaciones que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Las siguientes políticas públicas fueron dictadas para el Distrito Capital bajo la perspectiva del enfoque diferencial:

SECTOR RECTOR	POLÍTICA PÚBLICA	NORMA DOCUMENTO ADOPCIÓN	VIGENCIA	F A S E
Gobierno	Política pública Distrital para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural y la Garantía de los derechos de los Afrodescendientes.	Acuerdo 175 de 2005. Decreto 597 del 2017. Plan integral de acciones afirmativas (PIAA).	PIA 2017 - 2020	Implementación

Gobierno	Política pública Distrital para el reconocimiento de la diversidad cultural, garantía, protección y el establecimiento de los derechos de población Raizal en Bogotá.	Decreto 554 del 2011. Decreto 506 del 2017. Plan integral de acciones afirmativas.	2011 - 2020	Implementación
----------	---	--	-------------	----------------

El Decreto 051 de 2023, por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones, donde el artículo 18 crea la Dirección de Comunidades Étnicas, la cual es la encargada de “Diseñar y coordinar la implementación de las políticas públicas étnicas distritales a través de los planes, programas y proyectos orientados al goce y protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y del pueblo Rrom o Gitano residentes en el Distrito Capital”, entre otras.

Decreto 248 de 2015, por medio del cual se crea la Comisión Consultiva de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.

Decreto 474 de 2019, Por medio del cual se crea la comisión Consultiva de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.

El artículo 66 del Acuerdo 761 de 2020 Plan Distrital de Desarrollo, Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 *"Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI"*, hace referencia al enfoque diferencial étnico, que por medio de un proceso de concertación y construcción conjunto con los grupos étnicos asentados en el Distrito conduzca a la inclusión de programas, planes y proyectos específicos con metas, indicadores, tiempos, responsables y asignación presupuestal dirigidos a la población étnicamente diferenciada, en cada uno de los sectores de la Administración y en las Localidades, propendiendo por la salvaguarda de sus derechos y garantizando su supervivencia física y cultural.

IV. COMPETENCIA

Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.”

Decreto Ley 1421 de 1993. “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 12°. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

Acuerdo 741 de 2019 “Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital”.

“Artículo 65. Iniciativa. Los proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los concejales individualmente, a través de las Bancadas, de manera integrada con otros concejales o bancadas y por el Alcalde Mayor, por medio de sus secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas. (...)”.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 señala: *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

Para atender este presupuesto, debe decirse que el presente proyecto de acuerdo no genera impacto fiscal en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por cuanto la **política pública contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en Bogotá, D.C.** y sus recursos están garantizados dentro del presupuesto de cada vigencia.

Cordialmente,

LIBARDO ASPRILLA LARA

Concejal de Bogotá Partido Alianza Verde.

PROYECTO DE ACUERDO N° 350 DE 2023

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA EN BOGOTÁ, D.C. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los numerales 1 y 25 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Por medio del presente Acuerdo se adoptan los **lineamientos para la adopción de la “Política pública contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia”**, para contribuir en la erradicación de este delito y mitigar su impacto en la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera asentada en Bogotá, D.C.

Artículo 2º. Objetivos específicos:

- A.** Adelantar la visibilidad estadística de la comunidad afrodescendiente en el Distrito como una medida de lucha contra el racismo estructural en las cifras, posibilitando la recolección de datos e información sobre las características demográficas y los problemas que aquejan a esta población, teniendo en cuenta los principios y recomendaciones para los censos de población y habitación de la Organización de Naciones Unidas (2008) y como es formulado en diversos instrumentos de derechos humanos y en el Convenio 169 de la OIT, los procesos de acompañamiento y consulta son centrales para el mejoramiento de la calidad de los datos étnicos y raciales.
- B.** Ampliar las oportunidades existentes que permitan a la población Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera acceder sin restricciones por su condición étnico - racial a ofertas laborales, bienes, servicios y oportunidades para garantizar su bienestar.
- C.** Establecer metas, indicadores y trazadores presupuestales dentro de la oferta programática del Distrito para garantizar la participación política, judicial y administrativa en materia de la inclusión diferencial de la población Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, asentada en Bogotá.
- D.** Construir de manera participativa junto con las personas y organizaciones de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras una línea base en relación a casos de discriminación racial en el entorno laboral, institucional, político, económico, y los demás que sean necesarios en el Distrito Capital; así como sobre la implementación de acciones de sensibilización y formación contra el racismo.
- E.** Generar planes, programas y proyectos entre el sector público, el sector privado, el sector solidario y la sociedad civil entorno a la lucha contra el racismo y la discriminación en el Distrito Capital en todos los ámbitos (laboral, educativo, político, empresarial, artístico e institucional)
- F.** Generar acciones para la reparación histórica de la población afrodescendiente por los efectos del proceso de esclavización y el racismo estructural que aún padece e impide su desarrollo integral.

- G. Adoptar y estimular las medidas necesarias para la eliminación, prevención, identificación y sanción de cualquier acto de racismo y discriminación racial en Bogotá.
- H. Incorporar un sistema de seguimiento y monitoreo sobre el acceso a bienes y servicios del sector público y privado de la población Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, teniendo en cuenta la inclusión de la variable étnico - racial en los programas, proyectos y programas ofertados por el distrito para apoyar este sistema.

Artículo 3°. Definiciones. Conforme con "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965 y ratificada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, además de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia establézcanse las siguientes definiciones:

- A. Discriminación racial:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- B. Discriminación racial indirecta:** Es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, implica una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el inciso del numeral anterior, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la constitución y la Ley.
- C. Discriminación múltiple o agravada** es cuando, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, ocurren en forma concomitante actos de preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso del numeral 1, u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en instrumentos internacionales que apliquen a Colombia, la Constitución y la Ley.
- D. Racismo:** Conjunto de instituciones sociopolíticas que clasifica a las personas en grupos sobre la base de ideas reales o imaginarias, con el único objetivo de justificar una jerarquía que hace creer que unos son superiores que otros y, por lo tanto, ello explica el goce equitativo de privilegios sociales (Aguado, 2005)
- E. Racismo Estructural:** Es un sistema de opresión, basado en prejuicios raciales, fenotípicos y epistemológicos, y estos a su vez fundamentados en creencias y concepciones de la herencia colonial que reconoce mayor ciudadanía a algunas personas por su ascendencia europea o por ser parte de este proyecto. Estas creencias se expresan en relaciones de poder económico, institucional y político que definen el derecho de las personas a ser, pensar, participar, decidir y gobernar sobre otros sujetos, dichas relaciones repercuten en la inequidad en el ejercicio de los derechos civiles, sociales, económicos, políticos, culturales de las personas pertenecientes a una comunidad o pueblo étnico.
- F. Intolerancia:** Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.
- G. Antirracismo:** Forma de pensamiento que parte del reconocimiento de la inexistencia de las razas biológicas y por ende de todas las ideas prejuiciosas que nazca desde planteamientos pseudocientíficos que la intenten soportar, en este orden de ideas se entiende que la raza es más bien una categoría social que se transforma dependiendo de los contextos históricos y políticos a lo largo del tiempo para reproducir tipos puntuales de

desigualdad social, por ende es necesario que el estado y la sociedad en su conjunto medien las formas para la erradicación del racismo sistémico en todas sus expresiones

- H. Etnoeducación:** Es la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Educación que debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural con el debido respeto a sus creencias y tradiciones. (Ley General de Educación de 1994.)
- I. Cátedra De Estudios Afrocolombianos:** La cátedra comprende un conjunto de temas y actividades pedagógicas relativos a la cultura propia de las comunidades afrocolombianas, afroamericanas y africanas y se desarrolla como parte integral de los procesos curriculares del segundo grupo de áreas obligatorias y fundamentales, correspondientes a ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Entre los objetivos fundamentales de la cátedra están: conocer y exaltar los aportes histórico-culturales, ancestrales y actuales de las comunidades afrocolombianas a la construcción de la nación colombiana y aportar al debate pedagógico nacional nuevos enfoques sobre las posibilidades conceptuales y metodológicas de asumir la multiculturalidad e interculturalidad desde el quehacer educativo.

Fue creada por la ley 70 de 1993 y tiene su concreción con el decreto 1122 de 1998, que establece su carácter obligatorio en el área de ciencias sociales para todos los establecimientos educativos estatales y privados, que ofrezcan los niveles de preescolar, básica y media. (Ley General de Educación de 1994.)

- J. Educación Antirracista:** Es la formación que se implementa en espacios educativos formales e informales entorno al pensamiento crítico frente al racismo estructural en el campo cultural, institucional, social, político y económico al que se enfrentan en desigualdad las personas racializadas; utilizando el pensamiento crítico y decolonial para construir valores donde la persona racializada sea consciente de estas desigualdades y las afronte desde el reconocimiento de su identidad cultural, su historia y formas de construcción político-comunitaria para la transformación social.

Asimismo, se refiere a la formación en espacios educativos formales e informales que recibe la sociedad en general donde se es consciente del racismo estructural y el lugar de privilegio que ocupan las personas no racializadas en el mismo; reconociendo las formas de opresión, los daños materiales e inmateriales en la historia y la cultura que genera; también los aportes que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y de la diáspora africana en la ciudad han hecho a la construcción de país. Es así como se evita caer en las trampas del etnocentrismo, la discriminación, los prejuicios y la superioridad cultural.

- K. Actos que no constituyen discriminación racial:** Son todas aquellas medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

Definiciones sobre los sujetos de derechos, personas o grupos destinatarios de la Política Pública:

- ❖ **Comunidad negra:** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, además revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. (Art. 2- Ley 70 de 1993).

- ❖ **Población Afrocolombiana:** Son los grupos humanos que hacen presencia en todo el territorio nacional (urbano-rural), de raíces y descendencia histórica, étnica y cultural africana nacidos en Colombia, con su diversidad racial, lingüística y folklórica. (Grueso, et al, 2007:4)15.
- ❖ **Población Raizal:** Es la población nativa de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina descendientes de la unión entre europeos (principalmente ingleses, españoles y holandeses) y esclavizados africanos. Se distinguen por su cultura, lengua (creole), creencias religiosas (iglesia bautista) y pasado histórico similar a los pueblos antillanos como Jamaica y Haití. Dada su especificidad cultural ha sido sujeto de políticas, planes y programas socio-culturales diferenciados de otras comunidades negras del continente colombiano.
- ❖ **Población Palenquera:** La comunidad palenquera está conformada por los descendientes de los esclavizados que mediante actos de resistencia y de libertad, se refugiaron en los territorios de la Costa Norte de Colombia desde el Siglo XV denominados palenques.
- ❖ **Diáspora Africana:** “La diáspora africana puede concebirse como un proyecto de descolonización y liberación insertado en las prácticas culturales, las corrientes intelectuales, los movimientos sociales y las acciones políticas de los sujetos afrodiaspóricos. El proyecto de la diáspora como práctica de liberación y construcción de comunidad transnacional se basa en las condiciones de subalternización de los pueblos afrodiaspóricos y en su agencia histórica de resistencia y autoafirmación. Como proyecto, la diáspora africana es un norte, un horizonte utópico para los sueños de libertad negra.” Agustín Lao- Montes.
- ❖ **Acción Afirmativa o acciones positivas:** Como aquellas medidas orientadas a favorecer y posicionar a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, socio-cultural o económicas que los afectan, pero también asimilado al conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, coherentes con el propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación de un grupo humano, en algún aspecto de su vida. (Greenwalt, 1983). 1 (pastor murillo, las medidas de acción afirmativa o medidas especiales: para reparar las injusticias históricas y la discriminación) – Alfonso Ruiz.

Las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos, no constituyen discriminación. (convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia).

Artículo 4º. Enfoques. La Administración Distrital garantizará que la **política pública contra el racismo, la discriminación racial y sus formas conexas de intolerancia en Bogotá, D.C.**, cuente con los siguientes enfoques:

3.1 Enfoque de Derechos: Entendiendo que la discriminación racial está tipificada como un delito contra la dignidad humana, las acciones deben estar encaminadas al restablecimiento de los derechos.

Este enfoque deberá contener todas las garantías para la materialización plena del derecho fundamental a la igualdad.

3.2. Enfoque de Protección Integral a las víctimas de los actos de discriminación o racismo: Visibiliza la discriminación o racismo y su abordaje, desde la perspectiva de prevalencia de derechos e interés superiores de las poblaciones de especial protección.

El Estado como garante de derechos privilegia especialmente todo aquello que conduzca a la protección Integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del racismo o la discriminación.

3.3. Enfoque de Género: Con el fin de incluir acciones que respondan a los principios de equidad, igualdad y respeto a los derechos humanos, se adoptará el enfoque de género. Teniendo en cuenta, además, que los riesgos e impactos son mayores y diferentes en las mujeres, en las niñas y en la población LGBTIQ+.

3.4. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su etnia, procedencia rural o urbana, edad, género, religión, orientación sexual y situación de discapacidad, entre otras. Este enfoque orienta la política pública en una dirección que facilite la atención diferenciada de estas poblaciones, a partir de sus características y necesidades propias y en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida y el buen vivir desde sus particularidades culturales.

3.5. Enfoque Interseccional: Es un enfoque teórico que subraya que el género, la etnia, la cultura, la clase, la orientación sexual, como otras categorías sociales, son construidas y están interrelacionadas, lo cual significa que en un mismo sujeto social pueden cruzarse diversas formas de discriminación. Así, un niño, niña o adolescente puede estar trazado por diferentes fuentes estructurales de desigualdad (ejemplo: pertenecer a un grupo étnico, tener una orientación sexual diversa y tener algún grado de discapacidad).

3.6. Enfoque generacional o de ciclo de vida: Visibilizar los derechos de las personas de acuerdo a sus posibilidades, expectativas y prioridades en relación con su ciclo vital.

Se deberá garantizar una atención oportuna e integral a la población adulto mayor víctima de racismo o discriminación.

3.7. Enfoque Territorial: Los contextos y dinámicas territoriales, presentes en las diferentes ciudades y regiones del país, impactan al Distrito en las manifestaciones de racismo y/o la discriminación. De igual forma, las acciones o medidas desarrolladas en el marco de estos lineamientos, tendrán en cuenta las particularidades y diversidades del contexto local al interior del Distrito Capital.

3.8. Enfoque de lucha contra el delito: Permite tomar acciones y medidas para evitar una conducta o comportamiento que pueda dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de discriminación. Articular acciones interinstitucionales para promover la búsqueda activa, visibilizar los contextos de la comisión del delito, identificar víctimas, y fortalecer la investigación y judicialización.

3.9. Enfoque étnico – racial: Este enfoque hace referencia a la orientación de la política, a la definición de estrategias reparativas y de acciones afirmativas para una población que se reconoce en sus múltiples identidades racializadas por el modelo social imperante. El enfoque étnico – racial pretende superar el racismo, la discriminación racial y la exclusión basada en la identidad étnico - cultural y en los rasgos físicos, biológicos o fenotípicos de la población afrodescendiente.

3.10. Enfoque antirracista: Este enfoque permite pensarse perspectivas críticas y transformadoras que se construyen desde la cultura de la re humanización que desmonte los mecanismos de dominación simbólicas y materiales preexistentes en las lógicas que el racismo estructural imprime en la sociedad, rompiendo la división étnico-racial, la esencialización y estigmatización desde iniciativas que descolonicen nuestros imaginarios, para la redefinición de nuevas identidades como un proceso de empoderamiento y emancipación de los grupos racializados y estigmatizados desde su agencia como sujetos colectivos.

3.11. Enfoque de Reparación Histórica: Este enfoque pretende que toda medida que se adopte para reconocer y reparar el daño y afectaciones históricas causadas por varios siglos de esclavización y racismo estructural e institucional a la población afrodescendiente tenga la intención de reparar los daños padecidos.

Además, se concibe que las acciones y proyectos que se implementen con población afrodescendiente debe tener una intención reparativa de las diversas y diferentes violencias y victimización que individual y colectivamente ha vivido la población afrodescendiente.

Artículo 5°. Principios.

a. Equidad: Garantizar la igualdad de oportunidades a partir de la inclusión diferencial y de la eliminación de barreras sociales, económicas, políticas y culturales que genera el racismo y la discriminación racial.

b. Integralidad y concertación: Concertar con la población Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera organizada, garantizando la inclusión de las iniciativas en los programas y proyectos del Plan de Desarrollo.

c. Corresponsabilidad: Promover obligaciones compartidas entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil como corresponsables del destino colectivo.

d. Participación: La administración distrital aplicará el derecho fundamental colectivo de la población afrodescendiente al consentimiento y consulta previa, libre e informada en los casos que aplique, y a la concertación y participación de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes.

e. Acción sin daño: La acción sin daño se desprende de una preocupación ética incubada en la lectura detallada de las acciones y de los efectos de las intervenciones sociales implementadas con grupos o pueblos históricamente excluidos o victimizados. Con este principio se busca que las conductas que por acción u omisión se hagan con la población Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera no generen daño y escenarios de revictimización.

Artículo 6°. Líneas estratégicas de la Política Pública. La administración Distrital diseñará e implementará la **Política Pública contra el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia en Bogotá D.C.**, a partir de las siguientes líneas estratégicas:

- ❖ **Fortalecimiento Organizativo y Participación.** Esta línea estratégica aborda los temas relacionados con el fortalecimiento de las organizaciones de la población Negra Afrodescendiente, Raizal y Palenquera, para su incidencia efectiva en las dinámicas de la ciudad y en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. El fortalecimiento es un impulso en las diferentes áreas del desarrollo organizativo para que estas dinámicas colectivas impacten la sociedad desde sus objetos, quehaceres y prácticas diferenciales. De otro lado, esta línea estratégica también aborda todo lo relacionado con la inclusión efectiva y diferencial de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en la oferta distrital y en las dinámicas de participación de la ciudad desde la perspectiva antirracista. Es garantizar los espacios donde la población pueda expresar y desarrollar sus identidades como pueblo.
- ❖ **Derechos Fundamentales.** Esta línea estratégica aborda los temas de derechos fundamentales, como el derecho a la vivienda digna, salud, trabajo los demás en la dinamización cultural, como las artes, educación y el desarrollo de la etnoeducación y la Cátedra de Estudios Afrocolombianos. También implica un tratamiento de ciudad para la superación del racismo y la discriminación racial. Implica la protección de las ciudadanías étnico-raciales Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras respecto a las estrategias para la garantía y tratamiento de los derechos a la ciudad, escenarios de participación y toma de decisiones.
- ❖ **Género y Mujer.** Esta línea estratégica aborda los temas relacionados con la inequidad de género, los derechos sexuales y reproductivos de las personas gestantes y la discriminación racial a las mujeres Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- ❖ **Derechos Humanos.** Esta línea construye una serie de estrategias para la garantía diferencial de los derechos a la población Negra, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera. La garantía de los derechos es diferencial, de acuerdo

al pueblo de que se trate. En este caso la población afrodescendiente es sujeto de especial protección, según el ordenamiento jurídico colombiano.

- ❖ **Coordinación y sostenibilidad.** La coordinación corresponde a un proceso por medio del cual diferentes actores e instituciones, formulan planes de acción ajustados a su misionalidad, competencia y población objeto, para trabajar en forma armoniosa y articulada, con el fin de lograr un objetivo establecido.

En virtud de lo anterior, la administración distrital deberá coordinar la elaboración e implementación de la política pública objeto de este Acuerdo, en conjunto con las entidades del orden Distrital, que, conforme con misionalidad, tengan a su cargo actividades que guarden relación con la presente política pública.

Por su parte, la sostenibilidad se entiende como la sumatoria de acciones que permiten garantizar la continuidad en el tiempo de los programas y políticas que se adopten con base en el presente acuerdo.

- ❖ **Ambiental, biodiverso y sostenible:** refleja la necesidad de adoptabilidad, espacios ambientalmente sostenibles, protección de entornos comunitarios.
- ❖ **Prevención.** Es el conjunto de acciones y estrategias tendientes a evitar la ocurrencia de actos de racismo y discriminación racial, en todas sus manifestaciones, para lo cual las autoridades del orden distrital y local, deberán generar medidas concretas, sostenibles y coordinadas.
- ❖ **Búsqueda activa e identificación de víctimas y posibles víctimas.** Se trata del conjunto de acciones empleadas para la identificación víctimas y/o posibles víctimas de racismo y discriminación racialización, en diferentes contextos de riesgo, producción de cifras y estadísticas destinadas a fortalecer las acciones en materia preventiva.
- ❖ **Protección y asistencia.** Consiste en que las víctimas directas o indirectas, deberán recibir una atención y protección integral y diferenciada encaminada a la restitución y restablecimiento de derechos y la garantía de condiciones de seguridad según su riesgo.

La víctima de racismo o discriminación no podrá ser limitada en sus derechos y deberá ser atendida con dignidad, humanidad y respeto.

- ❖ **Investigación y Judicialización.** Consiste en adoptar medidas para fortalecer la investigación y judicialización del delito de discriminación racial, para hacer más eficaz y eficiente su persecución y sanción, de manera que se reduzca su impunidad.

La investigación se debe desarrollar de forma reactiva y proactiva. De forma reactiva, cuando se inicia con la denuncia o detección de un posible caso de racismo y discriminación racial, lo cual conlleva la realización de actos urgentes para detener la acción delictiva e iniciar la judicialización; y de forma proactiva, cuando surge de oficio ante la evidencia de una posible vulneración del derecho a la igualdad. La lucha contra los perfilamientos raciales en la esfera pública y privada, por parte de agentes estatales o ciudadanía en general.

- ❖ **Generación y gestión del conocimiento.** Consiste en la recopilación, registro, sistematización de la información, relativa al fenómeno de la trata de personas en el Distrito Capital. A su vez, la gestión del conocimiento tiene como fin utilizar dicha información, para realizar un análisis integral que permita fortalecer los mecanismos de prevención y lucha contra este delito, y avanzar en la comprensión del mismo.
- ❖ **Seguimiento y evaluación.** El seguimiento consiste en verificar periódicamente el avance en la implementación tanto de estos lineamientos e introducir oportunamente los correctivos que sean necesarios. La evaluación, da cuenta del cumplimiento del objetivo y las acciones propuestas, visibilizando los resultados y efectos de las políticas, programas y acciones que sean implementadas.

- ❖ **Participación activa.** De acuerdo con los parámetros establecidos en el literal D del Artículo No. 2 del presente acuerdo, se tendrá en cuenta; para la construcción de la línea base, el diagnóstico y la formulación de esta política pública se deben tener en cuenta a las personas, organizaciones pertenecientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras registradas ante la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, Colectivos Afrouniversitarios, expresiones artísticas, culturales, académicas y demás expresiones organizativas de dichas comunidades. Asimismo, es importante que este proceso tenga efecto en los ecosistemas donde incide el racismo estructural: como racismo institucional, racismo policial, racismo laboral, racismo educativo, racismo en el campo político y los demás que se identifiquen durante el diagnóstico.

Artículo 7o. Construcción e implementación. La Administración Distrital creará un comité u organismo, cuyo propósito sea coordinar las acciones necesarias para la formulación, implementación, financiación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y estrategias en el marco de la **Política Pública contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en Bogotá D.C.**

Parágrafo 1. Se creará un comité **contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en Bogotá D.C.**, que garantice la permanencia, continuidad y ejecución de los lineamientos establecidos por el presente Acuerdo. Para ello se propone la creación del Observatorio Antirracista Distrital, conformado por profesionales de la misma comunidad, que cuenten con el conocimiento y la formación de la historia del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero y los temas relacionados sobre el racismo y discriminación racial.

Parágrafo 2. La administración Distrital reglamentará y concertará la implementación **política pública contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en Bogotá D.C.** en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Artículo 8o. Vigencia y Derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 351 DE 2023

PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA A LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CÁRCEL DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acuerdo, ordena a la Administración Distrital la construcción de la Cárcel Distrital II, con el fin de: **(i)** dignificar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento que se profieren en el marco de la ley 906 de 2004, **(ii)** que las detenciones privativas de la libertad personal de carácter transitorio se cumplan bajo el absoluto respeto de los derechos humanos de los acusados y **(iii)** se mejoren las condiciones de sanidad en todos los centros transitorios de detención preventiva del Distrito Capital, todo ello, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la libertad, presunción de inocencia, debido proceso, a la defensa y dignidad humana.

Según las reglas y normas básicas internacionales para Correccionales²⁷ expedidas por la Oficina Contra la Droga y el Delito (UNODC)²⁸ de las Naciones Unidas²⁹, se denomina *acusado* a toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.³⁰

Conocido dicho contexto, y, con el fin de dar cumplimiento a las normas internacionales, será necesario crear o construir un nuevo centro de reclusión transitorio en el Distrito Capital que permita cumplir de manera digna las medidas cautelares de detención preventiva en establecimientos de reclusión de las personas que se encuentran incurso en procesos judiciales cuya situación jurídica se encuentra por definir.

La cárcel distrital II, creará nuevos cupos de detención preventiva para los acusados y, de suyo, evitará el hacinamiento de la población carcelaria, lo cual favorecerá medidas o mecanismos para mitigar la producción de posibles daños antijurídicos en el Distrito, bajo el entendido que, tanto los condenados como los acusados por

²⁷<https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/NORMAS%20BASICAS%20INTERNACIONALES%20PARA%20PENITENCIARIAS.pdf>

²⁸ Agencia de las Naciones Unidas que tiene por objetivo luchar contra las drogas y el crimen organizado transnacional y tiene el mandato de ayudar a los Estados Miembros en su lucha contra las drogas ilícitas, la delincuencia y el terrorismo.

²⁹ Colombia es un Estado Miembro de la ONU, desde el año 1.945, mediante la ley aprobatoria 13 de esa anualidad, de tal suerte que, las normas que se expidan por dicho organismo son de obligatorio cumplimiento para los estados que forme parte del tratado cuandoquiera que versen sobre derechos humanos.

³⁰ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf. En nuestro contexto judicial se le llama sindicados.

encontrarse privados de la libertad, son considerados personas de especial protección constitucional por parte del Estado,³¹

2. ANTECEDENTES

Revisados los proyectos de Acuerdos desde el año 2.016 a la fecha, este proyecto no tiene antecedentes al interior de la corporación.

3. JUSTIFICACIÓN, MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² (Pacto de San José), según la cual “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”³³. refiere en su artículo 5° que, todos: **“Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.”**

Al respecto, Colombia, como garantía de protección de los derechos de sus asociados, convino, como eje central, darle especial prelación a la vida y la Dignidad Humana como valores y principios de obligatorio cumplimiento, de ahí que, todo el plexo normativo superior sea considerado como un catálogo abierto de derechos fundamentales en favor de los acusados [léase sindicados] y susceptibles de protección mediante los mecanismos de amparo legalmente constituidos en la misma Carta Fundamental.³⁴

En ese sentido, resulta imperiosa la necesidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales que versan sobre esta clase de derechos, los cuales se entienden incorporados a la constitución tal y como lo consagran las cláusulas de integración normativa de que tratan los artículos 93 y 94 superiores

³¹ **RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO**-Respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad La jurisprudencia ha sido pacífica respecto de la existencia de una relación de especial sujeción entre el Estado y los privados de la libertad, y como el principio de dignidad humana salvaguarda esta relación. En el marco de lo anterior, hay unas condiciones mínimas de subsistencia digna y humana que el Estado debe proveer en relación con la vida en reclusión. Estos son: resocialización, infraestructura, alimentación, derecho a la salud, servicios públicos, acceso a la administración pública y a la justicia. Sentencia T 004 de 2.023

³² Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

³³ Suscrita por el estado colombiano mediante la ley 16 de 1.972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

³⁴ Véase LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Catalina Botero Marino*

Con relación a la población carcelaria y los centros de reclusión, la ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.*”, determina en sus artículos 16³⁵ y 17³⁶, a cargo de qué entidades o autoridades del orden Nacional como Departamental y Municipal, se encuentra asignada la competencia para la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios, ya sea para el cumplimiento de la pena o para el cumplimiento de las medidas preventivas, transitorias o temporales de los acusados o sindicados cuya situación jurídica no se encuentra definida en el marco del proceso penal – Ley 906 de 2.004, ello, teniendo como criterio axial, lo referido por el artículo 5º de la Convención señalado en precedencia

Bajo ese panorama, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2018 señaló que: “*Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros transitorios de detención, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión*”, situación que no fue desconocida por el Gobierno Nacional durante la crisis que vivió el planeta por cuenta de la pandemia que trajo el virus covid 19

En ese entendido, en procura de conjurar dicha crisis, en el año 2020, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional decretado por el Gobierno Nacional³⁷, se expidieron

³⁵ ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.

³⁶ ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

³⁷ Decreto Legislativo 637. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

dos Decretos Legislativos 546³⁸, y 804³⁹ de 2020, para enfrentar el hacinamiento carcelario y evitar la propagación del virus *sars cov 2*.

Dichos Decretos Legislativos, permitieron y autorizaron a los entes territoriales crear centros de detención transitoria (*para reclusión transitoria de personas privadas de la libertad mientras duraba la emergencia sanitaria*) como una medida para permitir: **(i)** el aislamiento entre estas personas [artículo 5 de la convención], **(ii)** evitar la propagación del virus y **(iii)** aliviar el hacinamiento existente en URI's; CAI's y Estaciones de Policía.

El Decreto Legislativo 804 de 2020, en lo pertinente, dispuso que los entes territoriales podían adelantar, adecuar, ampliar, mantener y/o modificar los inmuebles destinados a centros transitorios de detención y, para ello, debían además, **(i)** tramitar las licencias y permisos correspondientes ante las autoridades competentes en relación con el/los inmueble/s destinados para ese uso (parágrafo 2, art. 1) y **(ii)** adelantar los estudios técnicos para la creación de los empleos de carácter permanente (art. 2).

A su vez, el Decreto 546 de esa misma anualidad, en procura de la protección del derecho a la salud de los internos en los centros carcelarios, y, a consecuencia de la modalidad de contratación por urgencia manifiesta de que trata el artículo 42 de la ley general de contratación estatal – ley 80 de 1.993, ordenó a las entidades territoriales “*adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros*”

Es decir, el Gobierno Nacional, valiéndose del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y, en lo pertinente, por las Resoluciones 385⁴⁰, 464 de 2.020 y Decreto 417 de ese mismo año⁴¹, para conjurar las necesidades de salud y justicia de los internos en esas condiciones, autorizó la *ejecución de obras en el inmediato futuro*⁴²; que permitieran evitar el hacinamiento, propagar el virus y dotar a los entes territoriales de un centro de reclusión que cumpliera las condiciones dignas de detención preventiva de las personas.

³⁸ Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³⁹ "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁴⁰ Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.",

⁴¹ Dicho Decreto señaló, como consideración a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, que, una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, **es el distanciamiento social y aislamiento**, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

⁴² Artículo 42 de la ley 80 de 1.993 DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, **o la ejecución de obras en el inmediato futuro**; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado

Bajo ese contexto, en cumplimiento de las medidas de sanidad, prevención del hacinamiento y para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad de manera transitoria, mediante el Decreto No. 261 de 2020⁴³, el Distrito adquirió un inmueble en la localidad de Puente Aranda para destinarlo como un nuevo centro de reclusión que denominó Centro Especial de Reclusión – o por su sigla CER

De la Cárcel Distrital II

Bajo el anterior plexo normativo expedido en pandemia, y, dando cumplimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia -ECI-, decretado mediante las sentencias T-153 de 1998⁴⁴, T-388 de 2013⁴⁵ y T-762 de 2015⁴⁶, en abril del 2.021, la Alcaldía Mayor de Bogotá, suscribió el Convenio No. 1127 de 2.021⁴⁷ con el Ministerio de Justicia del Derecho, el Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El objeto del convenio es “*Aunar esfuerzos, conocimientos, experiencias, capacidades y recursos para el desarrollo de planes, proyectos y acciones para el mejoramiento de la política criminal y el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria en la ciudad de Bogotá D.C.*”

Según el Informe final de auditoría al Proceso de Acceso y Fortalecimiento a la Justicia (Cárcel Distrital, CTP, UPI Puente Aranda) del 12 de noviembre de 2021⁴⁸, y la cláusula 4 del convenio, no se generará erogaciones de las entidades que hacen parte del mismo, y el objeto del mismo es el fortalecimiento de la política criminal, a través del mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria existente en la ciudad de Bogotá D.C.

⁴³ Son los inmuebles destinados de manera transitoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros. Una vez superada la emergencia sanitaria generada por la enfermedad coronavirus COVID - 19, la edificación adecuada, ampliada y modificada o en proceso de habilitación para CER, se destinará bajo la misma denominación para dar cumplimiento a las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la sentencia T - 151 de 2016, numeral 2.4 y en otras providencias judiciales relacionadas. Para este, se deberán tramitar las licencias y permisos a las entidades competentes, según las normas aplicables a la funcionalidad.

⁴⁴ Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴⁵ Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa

⁴⁶ Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴⁷ Los convenios interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más personas jurídicas públicas con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes que lo suscriben y tiene como finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas. 2. La Ley 1150 de 2007 establece que se podrán celebrar contratos y/o convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalada en la Ley o en su reglamento. Radicado No. 2201913000001818 tomado de https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/respuestas_derechos_de_peticion/4201912000000820_0.pdf

⁴⁸ Ver Página 101 del Informe de Auditoría de ese año 2021 https://scj.gov.co/sites/default/files/control/Informe%20final%20de%20auditor%C3%ADa%20al%20Proceso%20de%20Acceso%20y%20Fortalecimiento%20a%20la%20Justicia%20%28C%C3%A1rcel%20Distrital%2C%20CTP%2C%20UPJ%20Puente%20Aranda%29_0.pdf

En cuanto a la ejecución del convenio interadministrativo en mención, se hace preciso señalar que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en el marco del Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”, ha venido orientando sus esfuerzos al cumplimiento de 46 metas, a través de sus once (11) proyectos de inversión, que a su vez apuntan al desarrollo de siete (7) programas del Plan de Desarrollo Distrital⁴⁹, efecto para el cual, en dicho marco, viene profiriendo periódicamente un informe de gestión de cumplimiento de dichas metas.

Es así, que, por ejemplo, en el Informe de Gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia del año 2.021⁵⁰, con relación al “*Proyecto de Inversión 7765 Mejoramiento y protección de derechos de la población privada de la libertad en Bogotá*” cuyo objeto es “*implementar estrategias que promuevan los derechos de las personas privadas de la libertad en Bogotá.*”, con relación a la creación de la nueva Cárcel Distrital, señalo lo siguiente:

“la SDSCJ firmó un convenio con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la USPEC, mediante el cual se avanzó en el proceso de cesión de predios en La Picota y a través del oficio 8100-DINPE de fecha 19 de octubre de 2021, el Ministro de Justicia y los directores del INPEC y la USPEC reiteraron a la Alcaldesa la cesión gratuita de una porción del predio de La Picota y se adelantaron las mesas técnicas que buscan definir la porción e predio y la magnitud del proyecto.”

Entre tanto, en el último Informe de Gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia,⁵¹ y, como consecuencia de la decisión por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la suspensión del nuevo POT, informó que “...se dará cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Distrito en el marco del Convenio 1127; e igualmente se continuará con el proceso que se venía adelantando con la USPEC, el INPEC y Min Justicia, en aras de identificar la porción de terreno a ceder al Distrito.

Agrego, además, que, “...el día 30 de agosto [del año 2022], el nuevo Ministro de Justicia y del Derecho se reunió con la Alcaldesa de Bogotá y expresó su respaldo al proyecto de construcción de la Cárcel Distrital II, e igualmente, el Ministro manifestó la intención de continuar con el proceso que se viene adelantando para la identificación de la porción de terreno del predio de la Picota que se cederá al Distrito. Adicionalmente, el día 26 de septiembre, se adelantó una reunión entre la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y el nuevo director del INPEC, y allí se confirmó nuevamente el compromiso del INPEC y el respaldo al proyecto de construcción de la Cárcel Distrital II”

Pues bien, al revisar los informes de gestión que anteceden, en lo atañedor a la ejecución del convenio interadministrativo No. 1127 de 2.021, prontamente se advierte que poco o nada se ha avanzado en el cumplimiento de la finalidad del contrato, vale decir, respecto al “*mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria en*

⁴⁹ Programas del Plan de Desarrollo Distrital i) Conciencia y Cultura Ciudadana para la seguridad, la convivencia y la construcción de confianza; ii) Atención a jóvenes y adultos infractores con impacto en su proyecto de vida; ii) Calidad de Vida y Derechos de la Población Privada de la Libertad; iv) Plataforma institucional para la seguridad y justicia; v) Gobierno Abierto; vi) Información para la Toma de Decisiones; y vii) Transformación Digital y Gestión de TIC para un territorio inteligente.

⁵⁰ Reporte de gestión de lo corrido del año 2021 de Enero a diciembre, https://scj.gov.co/sites/default/files/control/Informe_ejecutivo_de_Gestio%CC%81n_2021_SDSCJ_.pdf

⁵¹ Informe de Gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia del periodo que corresponde a los meses de enero a septiembre del año 2022. Página Web: <https://scj.gov.co/sites/default/files/control/Rev.%20INFORME%20DE%20GESTION%20SDSCJ%20SEPTIEMBRE%20281%29%20%281%29.docx>

la ciudad de Bogotá D.C., situación que, pese a contar en la actualidad con (i) acta de inicio, (ii) estudios previos y (iii) modificaciones, la realidad es que la construcción no empieza.

En ese orden, el presente proyecto permitirá al Concejo, impulsar, ya sea: (i) la prórroga de este convenio o (ii) la creación definitiva de dichos centros de detención intramural y generar la regulación normativa que permita apropiarse los recursos para agilizar, tanto la entrega definitiva de la porción de terreno del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG - La Picota, como la construcción de dicha sede.

Del Hacinamiento

Frente al hacinamiento en los centros transitorios de detención, según el precitado Informe de Gestión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de septiembre del año 2.022, para el “...14 de marzo de 2022, las URI y estaciones de policía registran un total de 3.045 PPL (hacinamiento del 178%) el cual sería sustancialmente superior de no contarse con la operación del CER”

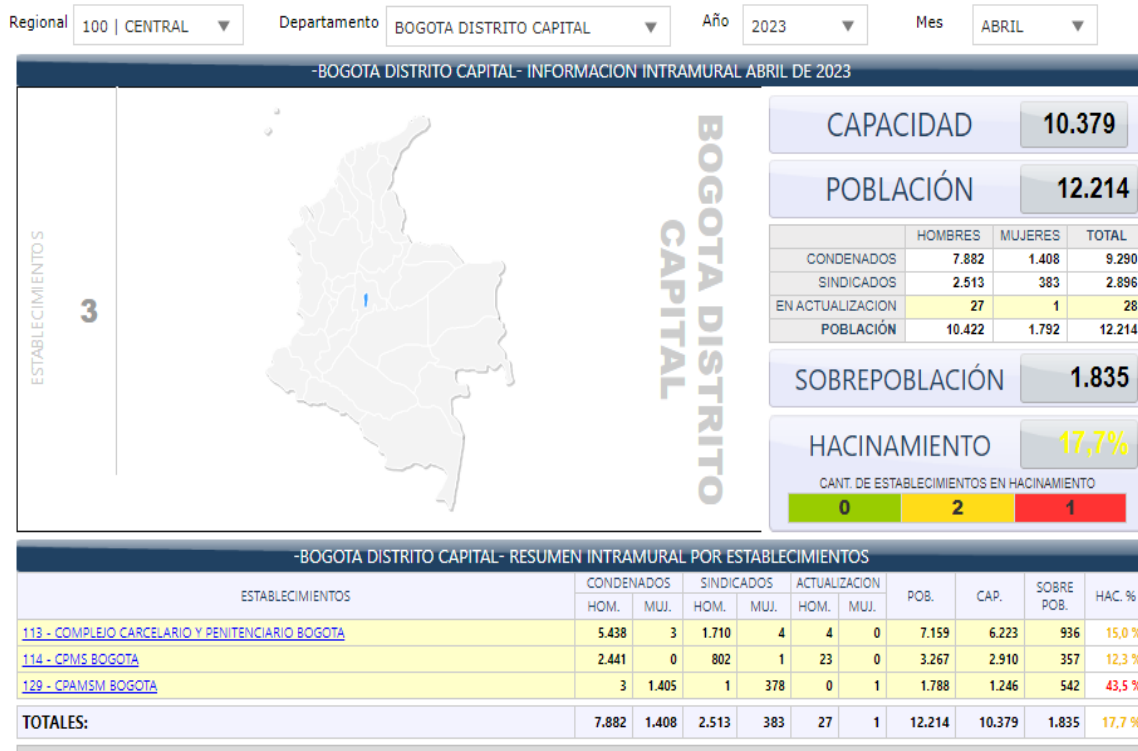
Y, es que, Bogotá cuenta con 3 centros penitenciarios en los que también se encuentran reclusas personas privadas de la libertad (PPL) en condición de acusados o sindicados, esto es, aquellos que, por las particularidades de la ley adjetiva penal, su condición jurídica no ha sido definida y se encuentra cumpliendo una medida de aseguramiento para los fines constitucionales consagrados en los artículos 250 del texto superior, en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Así lo revela la Ficha de Estadísticas Básicas de Inversión Distrital (EBI-D)⁵², de julio del año 2.021, emanado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de julio del año 2.021. En la precitada ficha se indicó:

*“De acuerdo al informe estadístico para el trimestre del año 2020 del INPEC el nivel de hacinamiento en las Cárceles de Colombia es del 54,9% considerando que la capacidad de cupos instalados es de 80.156 y se tiene una población privada de la libertad de 124.188 personas. El 93% de esta población son hombre, el restante son mujeres. **Los internos en condición de sindicados corresponden al 30,3% (37.029) de la población intramuros; de ellos, el 91,9% (34.027) son hombres y 8,1% (3.002) mujeres.** En el sistema penal colombiano la proporción es de 11 hombres sindicados por 1 mujer.*”

Así pues, la cifra que genera el INPEC, como estadística de hacinamiento para el Distrito, debe tenerse en cuenta para aquellas personas que se encuentran acusadas o sindicadas. En ese sentido, según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en Bogotá, hay 3 Cárceles con Alta y Media Seguridad de hombres y mujeres con capacidad para 10.379 cupos y, en estos momentos, la población es de 12.214, lo cual genera una sobreocupación del 17.7%, siendo el de mayor hacinamiento el “Buen Pastor” con un 43.5%, en los que, se itera, existen personas con condiciones judiciales sin condena en firme.

⁵² Es la Ficha de Estadísticas Básicas de Inversión Distrital (EBI-D). Se define como un formato esquemático que contiene la información básica de un proyecto de inversión: https://scj.gov.co/sites/default/files/planeacion/UNCSAB%207765%20Mejoramiento%20y%20protecci%C2%A2n%20de%20derechos%20de%20la%20poblaci%C2%A2n%20privada%20de%20la%20libertad%20en%20Bogot%E2%80%A0_0.pdf



Las condiciones actuales de la ciudad son realmente alarmantes y, por mucho, preocupantes; por ejemplo, el pasado 23 de enero de 2023, la Personería de Bogotá, señaló que “[e]l hacinamiento que viven las estaciones de policía y URI de la ciudad iniciando el nuevo año, es cercano al **trescientos por ciento (300%)** de su capacidad máxima y esta preocupación la ha reiterado el Ministerio Público Distrital en diferentes mesas de trabajo y de requerimiento a las autoridades competentes.

El reporte, al 19 de enero de este año, señala que el hacinamiento en las estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata (URI) es de 254%”, indica el Personero de la ciudad, Julián Pinilla Malagón.

Asimismo, revela que los mayores casos de aglomeración se encuentran en Usaquén con un 870%, Bosa con 542%, Kennedy con 361.67% y Ciudad Bolívar donde se registra un 296% de sobrepoblación.”⁵³

De la Jurisprudencia constitucional

Esa misma preocupación la comparte la H. Corte Constitucional, quien, en Auto 066 de enero del presente año, señaló que la capacidad en URI’s, CAI’s, Subestaciones y Estaciones, desbordó por mucho sus límites para albergar a los acusados:

“La situación en los centros de detención transitoria resulta aún más preocupante. La Policía Nacional, remitió a la Sala varios listados sobre capacidad en URI, CAI, Subestaciones y Estaciones. Entre otros datos, informó sobre la capacidad y la ocupación a diciembre del 2022:

53

<https://www.personeriabogota.gov.co/sala-de-prensa/notas-de-prensa/item/1085-nuevo-llamado-de-la-personeria-de-bogota-por-hacinamiento-en-las-uri-y-estaciones-de-policia>

CDT	CAP.	PPL.	HACINAMIENTO
URI	863	1816	110,4
CAI	270	1026	280,0
SUBESTACIONES	281	543	93,2
ESTACIONES	5476	16110	194,2

En el marco de dicha preocupación, la Corte Constitucional profirió la sentencia T – 154 de 1.998, en la que, por cuenta del alto nivel de hacinamiento, declaró el estado de cosas contrarias a la constitución por la vulneración constante, sostenida y reiterada de los derechos de la población interna sindicada o acusada en el país, todo ello, por razón de las condiciones insalubres, de máxima incomodidad, de irrespeto por la intimidad, y por la violencia y las agresiones que tales condiciones generan a la dignidad humana.

En ese sentido, la jurisprudencia vernácula de la Corte Constitucional ha venido identificando “...la persistencia de problemas como el hacinamiento y la vulneración masiva de otros derechos de la población privada de su libertad. Evidenció que el sistema penitenciario y carcelario en Colombia se encontraba nuevamente en un estado de cosas contrario a la Constitución Política y, por ello, mediante la Sentencia T-388 de 2013, la Corporación declaró, por segunda vez, el ECI⁵⁴ en materia carcelaria.

(...)

“En el año 2015, la Corte reiteró la existencia del ECI como consecuencia del manejo que se le ha dado a la política criminal. En resumen, la Corporación declaró que la política criminal colombiana ha sido “reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad”, 3 lo que ha perpetuado la violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y ha impedido que se cumpla el fin resocializador de la pena.

(...)

En junio de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional creó una Sala Especial para que unificara los seguimientos de las dos sentencias que declararon y reiteraron el ECI. Una de las primeras y más importantes medidas que adoptó esta Sala fue la valoración de la estrategia de seguimiento y la verificación de su pertinencia en el Auto 121 de 2018. (...) el Auto definió los 6 ejes de vida en reclusión con el objetivo de contar con condiciones mínimas de subsistencia digna y humana en los centros penitenciarios: **(i) acceso a la administración pública y de justicia, (ii) alimentación, (iii) infraestructura, (iv) salud, (v) servicios públicos y (vi) resocialización.** La Sala aclaró que, si bien estos son los más característicos del ECI, estos no agotan los otros aspectos que pueden llegar a ser incluidos por las autoridades en sus acciones para garantizar la vida digna en los centros de reclusión.

Mediante la **Sentencia SU-122 de 2022**, la Corte Constitucional se pronunció sobre las condiciones a las que se encuentran sometidas **las personas privadas de su libertad en los centros de detención transitoria a cargo de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación.** Señaló que éstas **eran peores, inclusive,** a las que se ven expuestas las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. En este sentido, la Corporación sostuvo que **“existe una violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de las**

⁵⁴ Estado de Cosas Inconstitucional

personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria y, en consecuencia, extendió la declaratoria del ECI a aquellos centros."⁵⁵ Negrilla fuera de texto

Pese a la declaratoria de ECI de la Corte Constitucional en la precitada sentencia de unificación, ya en materia carcelaria, penitencia y para los centros de detención transitoria, había tenido oportunidad de pronunciarse⁵⁶. Así, por ejemplo, en sentencia "...T-388 de 2013, se recalcó aquellos componentes del derecho a retornar a la sociedad democrática. Parte de esta garantía, propia de la vida en reclusión, tiene que ver con la disposición de esquemas de trabajo remunerado y oficios en la prisión, de educación al interior de los establecimientos carcelarios, de relación con los familiares y personas allegadas, y de la construcción de modelos recreativos.

En la Sentencia T-762 de 2015, se precisó que la reclusión debe ser empleada para los fines de la transformación de las relaciones sociales y para potenciar el encuentro del interno con la sociedad, en la medida en que ello supone beneficios para la sociedad y para el sujeto. Para lograr la resocialización, sostuvo que era imperioso tener en cuenta que:

"i) La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún.

ii) Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena.

*iii) Es necesario que se redistribuyan las cargas administrativas y presupuestales del sistema penitenciario, para que los programas de resocialización tengan posibilidades reales de ejecución."*⁵⁷

Leído el recorrido que ha hecho la jurisprudencia que, de forma inveterada ha venido garantizando las condiciones de la población carcelaria y, de suyo, ha dado unas ordenes estructurales para superar el ECI, lo propio será que, en el marco del presente Proyecto de Acuerdo, se tenga en cuenta dichos mandatos de optimización, se consiga las finalidades de resocialización de la pena y se dignifique por fin a los internos en los distintos centros penitenciarios, así como en los centros de detención preventiva.

Nótese que las reglas y Normas Internacionales de Correccionales expedidas por la Oficina de las Naciones Unidas antes citadas, junto con las ordenes emitidas por la corte constitucional, serán garantías con las que deberán contar necesariamente los Centros de Reclusión preventiva que aquí se proponen, por eso se ordenará que, tanto el CER como la nueva Cárcel Distrital, y, por tanto, deberán estar acreditadas por la Asociación Americana de Correccionales en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano.

⁵⁵ Auto 066 de 2013 corte constitucional

⁵⁶ Véanse, además, las sentencias respecto de la población privada de la libertad en los Centros de Detención Transitoria en razón al hacinamiento T-847 de 2000, T-1606 de 2000, T-151 de 2016 y Auto 110 de 2020

⁵⁷ Ib.

4. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa se enmarca en lo dispuesto por el Acuerdo 761 de 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”**”

Al respecto, dicho Acuerdo, creo una serie de programas que integran el Plan Distrital de Desarrollo, así: **Artículo 15. Definición de Programas.** Los Programas del Plan Distrital de Desarrollo se definen a continuación, agrupados según el propósito:

Con relación a la población sindicada o acusada y que se encuentra privada de la libertad dispuso:

Programa 47. Calidad de Vida y Derechos de la Población privada de la libertad. Continuar la atención a la población sindicada, implementando estrategias que permitan mejorar las condiciones que se brindan en Bogotá para la población, es así, que desde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres se trabajará en brindar opciones que fortalezcan los proyectos de vida de la personas sindicadas, se **mantendrá la calidad en la atención, infraestructura, procesos y procedimientos basados en la re significación de los derechos humanos de la población,** permitiendo exaltar desde la responsabilidad de las actuaciones el fortalecimiento de las personas. Establecer estrategias que permitan la atención a las personas privadas en la libertad que se encuentran en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediatas – URI.

De otra parte, el plan de desarrollo dispuso, además, Crear una Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario como organismo colegiado asesor del Gobierno Distrital en el diseño, evaluación e implementación de la política criminal y el tratamiento carcelario de Bogotá.

Al respecto, expresamente el Artículo 140⁵⁸. Señala

“Créase la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario como organismo colegiado asesor del Gobierno Distrital en el diseño, evaluación e implementación de la política criminal y el tratamiento carcelario de Bogotá, a través de la aplicación preferencial de mecanismos de justicia restaurativa, reparadora y pedagógica que tenga en cuenta los enfoques de derechos humanos, diferenciales y de género, para lo cual podrá formular recomendaciones y conceptos sobre las materias a su cargo.

La conformación de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario será plural, y estará conformado por los siguientes miembros:

- 1. El Alcalde o Alcaldesa mayor de Bogotá, o su delegado.*
- 2. El Secretario o Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, o su delegado.*
- 3. El Secretario o Secretaria de Gobierno Distrital, o su delegado.*
- 4. El Secretario o Secretaria de Integración social, o su delegado.*
- 5. El Secretario o Secretaria Jurídico Distrital, o su delegado. Quien ejercerá la secretaría técnica.*
- 6. La Secretaria de la Mujer, o su delegada.*
- 7. El Personero o Personera de Bogotá, o su delegado.*
- 8. El Veedor o Veedora de Bogotá, o su delegado.*

⁵⁸ Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario.

También podrán hacer parte de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario, como invitados permanentes, el director de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado, representantes de los alcaldes o alcaldesas locales, el veedor distrital o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Director Nacional del INPEC o su delegado representantes de los usuarios de la justicia penal y representantes de la rama judicial en su especialidad penal y del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La Secretaría técnica de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario podrá invitar como asistentes a personas o instituciones académicas y de otros sectores, destacadas por su conocimiento, investigación y análisis en las materias a tratar en las distintas sesiones de la comisión para que compartan su conocimiento y enriquezcan los conceptos emitidos. La política criminal distrital se guiará especialmente por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, Igualdad y no discriminación, Principio pro persona, dignidad humana, Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, Interés superior de niños, niñas y adolescentes, pedagogía, en procura permanente de la solución pacífica de las controversias, la transformación de conflictos, la formación de ciudadanía y la garantía de condiciones de convivencia pacífica para todos y todas.

Parágrafo 1. La Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario, el Sistema Distrital de Justicia y los equipamientos que lo conforman, la Unidad Permanente de Justicia, la Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente y demás autoridades distritales que ejerzan función de Policía o que tengan competencias relacionadas con la garantía del acceso a la justicia, deberán enmarcar sus decisiones y actuaciones en los principios señalados de política criminal

Parágrafo 2. La alcaldesa mayor de Bogotá reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo los aspectos necesarios para la implementación y entrada en funcionamiento de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario, así como le asignará las funciones específicas.

Parágrafo 3. La secretaria técnica de la Comisión Asesora Distrital de Política Criminal y Tratamiento Carcelario rendirá un informe de gestión cada seis (6) meses al Consejo Distrital de Seguridad para garantizar el trabajo articulado entre las dos instancias.”

En el marco del Convenio 1127 de 2.021, se señaló que el Distrito Capital, en el marco del Plan Distrital Desarrollo, se ha propuesto como meta [Meta 342] “**Diseñar e implementar el 100% de las acciones priorizadas del plan de mejoramiento para la problemática de hacinamiento carcelario de Bogotá, que incluyen los diseños de la primera fase para la construcción de la nueva cárcel distrital**”⁵⁹:

⁵⁹ Ver página 5 Plan de Desarrollo UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI Plan de Acción 2020 - 2024 Componente de gestión e inversión por entidad. Reprogramación 2022 Millones de pesos corrientes 137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. <https://scj.gov.co/sites/default/files/planeacion/REPROGRAMACION%20COMPONENTE%20DE%20INVERSI%C3%93N%20Y%20GESTION%202022.pdf>

Plan de Desarrollo UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI

Miliones de pesos corrientes

Plan de Acción 2020 - 2024 Componente de gestión e inversión por entidad. Reprogramación 2022

137 - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Propósito / Programa General / NIA / Metas Sectoriales	2020			2021			2022			2023			2024			TOTAL																																														
	Programado	Ejecutado	%	Programado	Ejecutado	%	Programado	Ejecutado	%	Programado	Ejecutado	%	Programado	Ejecutado	%	Programado	Ejecutado	%																																												
03 Inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación	\$197.841	\$175.309	88.61	\$453.697	\$397.579	87.63	\$505.987	\$0	0.00	\$293.676	\$0	0.00	\$118.838	\$0	0.00	\$1.570.038	\$572.888	36.48																																												
(S) 367 Unidades de atención del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente mejoradas en infraestructura y/o dispositivos tecnológicos para el fortalecimiento de la atención integral																																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th rowspan="2">Programación Inicial del PD</th> <th rowspan="2">Programación</th> <th rowspan="2">Ejecución Vigencia</th> <th colspan="2">Avance</th> </tr> <tr> <th>De la Vigencia</th> <th>Transcurrido PD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>2.00</td> <td>2.00</td> <td>1.26</td> <td>62.50%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>0.00</td> <td>0.76</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td>62.50%</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>2.00</td> <td>2.00</td> <td>1.26</td> <td>62.50%</td> <td>al Plan de Desarrollo</td> </tr> </tbody> </table>																			Año	Programación Inicial del PD	Programación	Ejecución Vigencia	Avance		De la Vigencia	Transcurrido PD	2020	0.00	0.00	0.00	0.00%		2021	2.00	2.00	1.26	62.50%		2022	0.00	0.76	0.00	0.00%	62.50%	2023	0.00	0.00	0.00	0.00%		2024	0.00	0.00	0.00	0.00%		TOTAL	2.00	2.00	1.26	62.50%	al Plan de Desarrollo
Año	Programación Inicial del PD	Programación	Ejecución Vigencia	Avance																																																										
				De la Vigencia	Transcurrido PD																																																									
2020	0.00	0.00	0.00	0.00%																																																										
2021	2.00	2.00	1.26	62.50%																																																										
2022	0.00	0.76	0.00	0.00%	62.50%																																																									
2023	0.00	0.00	0.00	0.00%																																																										
2024	0.00	0.00	0.00	0.00%																																																										
TOTAL	2.00	2.00	1.26	62.50%	al Plan de Desarrollo																																																									
Proyecto(s) de inversión																																																														
7640 - Implementación de la justicia restaurativa y atención integral para adolescentes en conflicto con la ley y población psopepada en Bogotá																																																														
Meta(s) proyecto(s) de inversión asociada(s) a Metas Sectoriales Plan de Desarrollo (**)																																																														
(S)4 Mejorar en 2 unidades de atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) del Distrito la infraestructura y/o los dispositivos tecnológicos para el mejoramiento de las condiciones de seguridad.	Magnitud	0.00	0.00	2.00	1.26	62.50	0.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	1.26	62.50																																												
	Recursos	\$0	\$0	\$242	\$152	\$3.04	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$242	\$152	\$3.04																																												
341 Vincular 1.500 adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente mediante la implementación de estrategias orientadas a fortalecer su atención integral		\$1.203	\$1.203	\$9.99	\$3.724	\$2.866	76.96	\$5.134	\$0	0.00	\$6.059	\$0	0.00	\$5.802	\$0	0.00	\$21.922	\$4.069	18.56																																											
(S) 368 Número de adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente mediante la implementación de estrategias orientadas al fortalecimiento de la atención integral																																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Año</th> <th rowspan="2">Programación Inicial del PD</th> <th rowspan="2">Programación</th> <th rowspan="2">Ejecución Vigencia</th> <th colspan="2">Avance</th> </tr> <tr> <th>De la Vigencia</th> <th>Transcurrido PD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00</td> <td>100.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>400.00</td> <td>400.00</td> <td>416.00</td> <td>104.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>450.00</td> <td>450.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td>53.42%</td> </tr> <tr> <td>2023</td> <td>450.00</td> <td>450.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>100.00</td> <td>84.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00%</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>1.500.00</td> <td>1.500.00</td> <td>516.00</td> <td>34.40%</td> <td>al Plan de Desarrollo</td> </tr> </tbody> </table>																			Año	Programación Inicial del PD	Programación	Ejecución Vigencia	Avance		De la Vigencia	Transcurrido PD	2020	100.00	100.00	100.00	100.00%		2021	400.00	400.00	416.00	104.00%		2022	450.00	450.00	0.00	0.00%	53.42%	2023	450.00	450.00	0.00	0.00%		2024	100.00	84.00	0.00	0.00%		TOTAL	1.500.00	1.500.00	516.00	34.40%	al Plan de Desarrollo
Año	Programación Inicial del PD	Programación	Ejecución Vigencia	Avance																																																										
				De la Vigencia	Transcurrido PD																																																									
2020	100.00	100.00	100.00	100.00%																																																										
2021	400.00	400.00	416.00	104.00%																																																										
2022	450.00	450.00	0.00	0.00%	53.42%																																																									
2023	450.00	450.00	0.00	0.00%																																																										
2024	100.00	84.00	0.00	0.00%																																																										
TOTAL	1.500.00	1.500.00	516.00	34.40%	al Plan de Desarrollo																																																									
Proyecto(s) de inversión																																																														
7640 - Implementación de la justicia restaurativa y atención integral para adolescentes en conflicto con la ley y población psopepada en Bogotá																																																														
Meta(s) proyecto(s) de inversión asociada(s) a Metas Sectoriales Plan de Desarrollo (**)																																																														
(S)3 Vincular a 1.500 jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) a cuatro (4) estrategias de atención integral.	Magnitud	100.00	100.00	100.00	400.00	416.00	104.00	400.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	84.00	0.00	0.00	1.500.00	516.00	34.40																																											
	Recursos	\$1.203	\$1.203	\$9.99	\$3.724	\$2.866	76.96	\$5.134	\$0	0.00	\$6.059	\$0	0.00	\$5.802	\$0	0.00	\$21.922	\$4.069	18.56																																											
47 Calidad de Vida y Derechos de la Población privada de la libertad		\$20.041	\$19.756	\$8.58	\$22.142	\$17.800	80.39	\$34.057	\$0	0.00	\$18.135	\$0	0.00	\$12.718	\$0	0.00	\$107.093	\$37.556	35.07																																											
0 N/A		\$20.041	\$19.756	\$8.58	\$22.142	\$17.800	80.39	\$34.057	\$0	0.00	\$18.135	\$0	0.00	\$12.718	\$0	0.00	\$107.093	\$37.556	35.07																																											
342 Diseñar e implementar el 100% de las acciones prioritizadas del plan de mejoramiento para la problemática de hacinamiento carcelario en Bogotá, que incluyen los diseños de la primera fase para la construcción de la nueva cárcel distrital		\$13.554	\$13.409	\$8.93	\$7.195	\$4.938	68.64	\$19.898	\$0	0.00	\$5.193	\$0	0.00	\$2.727	\$0	0.00	\$48.566	\$18.347	37.78																																											
Indicaciones:																																																														

Lo anterior significa que el presupuesto se encuentra ya apropiado como meta, de suerte que puede afirmarse que esta iniciativa no genera impacto fiscal toda vez que las acciones que propone este proyecto implican desarrollar los mandatos del Acuerdo No. 761 de 2020, PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024, “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”, no obstante lo anterior y en el entendido que esta obra compromete recursos de varias vigencias, la Administración Distrital determinará en cronograma de inversión que se requiere para cumplir con los compromisos económicos que genere la obra, una vez determinados los estudios y diseños correspondientes.

Cordialmente,

EMEL ROJAS CASTILLO
 Concejal de Bogotá
 Partido Colombia Justa Libres

PROYECTO DE ACUERDO N° 351 DE 2023**PRIMER DEBATE**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA A LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CÁRCEL DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Artículo 12, numeral 1º., en concordancia con los Artículos 13 y 19 de la Constitución Política, Artículo 8 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y el Decreto Reglamentario 354 de 1998;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordénese a la Administración Distrital la Construcción de la Cárcel Distrital II como establecimiento de detención preventiva para el cumplimiento de las medidas de aseguramiento temporales o transitorias de la libertad y evitar el hacinamiento.

PARÁGRAFO: Fíjese el término de dos años para dar inicio a la construcción de la Cárcel Distrital II.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en coordinación con las entidades competentes y las autoridades penitenciarias de la Nación, adoptarán las medidas necesarias e implementarán los procedimientos que permitan la construcción de la Cárcel Distrital II.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en Bogotá, a los ____ días del mes de _____ de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE